

EXPEDIENTE: TEEP-A-033/2013.

**ACTORES: MANUEL MORALES
TEYSSIER Y JOSÉ RICARDO
ANDRÉS ORTEGA SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO**

MAGISTRADA	PONENTE:
CLAUDIA	BARBOSA
RODRÍGUEZ.	

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
TIRSO JAVIER DE LA TORRE	
SÁNCHEZ.	

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-033/2013 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Manuel Morales Teyssier y José Ricardo Andrés Ortega Sánchez, en contra del acuerdo CG/AC-051/13, aprobado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de seis de mayo de dos mil trece.

RESULTANDO:

I.- El seis de mayo de dos mil trece, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-051/13, resolvió sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

II.- El trece de mayo de dos mil trece, los ciudadanos Manuel Morales Teyssier y José Ricardo Andrés Ortega Sánchez interpusieron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado, escrito para impugnar el acuerdo CG/AC-051/13 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el seis de mayo de dos mil trece.

III.- El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, dictó acuerdo plenario dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reencausando el expediente como recurso de apelación a este Organismo Jurisdiccional, para que resolviera lo conducente.

IV.- Mediante oficio SGA-OA-428/2013, recibido a las diecisiete horas con dieciséis minutos del veintidós de mayo de dos mil trece en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, remitió el expediente SDF-JDC-106/2013, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto.

V.- Por acuerdo de la Presidencia de este Organismo Colegiado de veintitrés de mayo de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-033/2013 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VI.- Mediante proveído de veintisiete de mayo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-033/2013; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

VII.- El treinta de mayo de dos mil trece, la Magistrada Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) de los artículos 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el treinta y uno de mayo de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por los ciudadanos que consideran les fue transgredido su derecho político-electoral a ser votados y en segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO.- Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. Sirve como criterio orientador lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal

Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Este Tribunal advierte que tal y como lo afirma el órgano responsable al rendir su informe circunstanciado, la demanda de este juicio se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que con independencia de que se actualice alguna otra hipótesis, se surte de manera manifiesta una causa de improcedencia, acorde con lo establecido en la fracción III artículo 369 del mismo ordenamiento.

Los ciudadanos actores reconocen en su escrito inicial, que tuvieron conocimiento del registro de la planilla postulada por la coalición Puebla Unida para contender por el Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, hasta el nueve de mayo del año en curso, no obstante haber sido aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el seis de mayo de dos mil trece.

En ese orden de ideas, el reconocimiento libre y espontáneo de este hecho pone de manifiesto, en el supuesto más favorable a los apelantes, pues del escrito

inicial, también se desprende que tuvieron conocimiento de dicho acto desde el siete de mayo del año que transcurre, esto es así, ya que ambos manifiestan que ese día fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado el acto combatido.

Ahora bien, aún atendiendo a la fecha en que los ciudadanos manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado, toda vez que en autos no obra constancia que desvirtúe su dicho, el plazo para la presentación oportuna, corrió del diez al doce de mayo del año en curso, toda vez que la violación alegada está vinculada al proceso electoral en curso en el Estado de Puebla, por lo que deben considerarse todos los días y horas hábiles, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 165 del código de la materia.

De ahí que si la demanda se presentó hasta el día trece posterior, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, tal como se constata del sello estampado en la misma, es evidente que el juicio ciudadano resulta extemporáneo.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Partido de la Revolución
Democrática
VS***

***Pleno de la Sala “B” del
Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas***

Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-178/98*. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-184/2000*. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. *SUP-JRC-315/2000* y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

Analizado lo anterior este Tribunal advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Toda vez que la presente resolución se emite en cumplimiento al acuerdo de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, con cabecera en el Distrito Federal, de veintiuno de mayo de dos mil trece, remitido a esta autoridad el veintidós siguiente, correspondiente al expediente identificado con la clave SDF-JDC-106/2013, mediante oficio hágase del conocimiento de la autoridad federal constitucional para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos MANUEL MORALES TEYSSIER Y JOSÉ RICARDO ANDRÉS ORTEGA SÁNCHEZ por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES EN EL DOMICILIO QUE SEÑALARON PARA TAL EFECTO, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON CABECERA EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LA JUSTIFICACION DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO

CON LA CLAVE SDF-JDC-106/2013, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**TIRSO JAVIER
DE LA TORRE SÁNCHEZ**

